

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1166** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°978 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., mediante Resolución N°0531 del 31 de julio de 2017, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, correspondiente al municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico.

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Sabanalarga, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizó el 29 de junio de 2023, visita de seguimiento ambiental y evaluación de la documentación referenciada, emitiendo el Informe Técnico N°0774 del 09 de noviembre de 2023, en el cual sirvió de fundamento para expedir el Auto N°978 del 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se hacen los siguientes requerimientos a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.:**

- Implementar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, implemente las medidas necesarias en los sistemas de tratamiento de aguas residuales de las cuencas Norte y Sur a fin de dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 del 2015. Se deberá presentar un informe que describa las actividades realizadas, el cual deberá incluir registro fotográfico.
- Gestionar los recursos necesarios para construir sistemas de pretratamiento en las EDAR Norte y Sur del municipio de Sabanalarga. Estos sistemas permitirán retener los sedimentos y residuos procedentes del sistema de alcantarillado, los cuales afectan negativamente la eficiencia del tratamiento.

El Auto N°978 de 2023, fue notificado electrónicamente el 15 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que mediante escrito fechado el 30 de enero de 2024, radicado ENT-BAQ-000840-2024, la señora Marta Ligia Soto de la Ossa, apodera de la señora María Antonia Brochero Burgos, representante legal suplemente para asuntos judiciales y administrativos de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P.** interpuso recurso de reposición en contra del Auto No.978 de 2023 **“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS EN EL MARCO DEL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1166** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°978 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL REALIZADO AL PSMV DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 537 DE 2017, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.* solicitando revocar los artículos tercero y quinto y que se desista de continuar evaluando las cargas contaminantes del municipio de Sabanalarga con relación al artículo 8 de la Resolución N°631 de 2015 por cuanto no es aplicable a TRIPLE A S.A.

**Razones que alega el recurrente:**

(...)

**“2. RAZONES LEGALES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

*El Auto No. 978 del 19 de diciembre de 2023, realiza unos requerimientos a TRIPLE A S.A E.S.P. relacionados con el PSMV del Municipio de Sabanalarga.*

*- El Artículo Tercero determina:*

*Requerir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE BIQ S.A. E.S.P. con NIT: 800.135.913- 1 para que un término máximo de treinta 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, implemente las medidas necesarias en los sistemas de tratamiento de aguas residuales de las cuencas Norte y Sur a fin de dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 del 2015.*

*Se deberá presentar un informe que describa las actividades realizadas, el cual deberá incluir registro fotográfico.*

*- El Artículo Quinto determina:*

*Requerir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE BIQ S.A. E.S.P. con NIT: 800.135.913- 1 y al MUNICIPIO DE SABANALARGA con NIT. 800.094.844-4, gestionar los recursos necesarios para construir sistemas de pretratamiento en las EDAR Norte y Sur del municipio de Sabanalarga. Estos sistemas permitirán retener los sedimentos y residuos procedentes del sistema de alcantarillado, los cuales afectan negativamente la eficiencia del tratamiento.*

*En relación con el requerimiento del Artículo Tercero nos permitimos informar que operativamente no se puede mejorar la calidad del efluente porque la capacidad de las lagunas está excedida. En relación con el requerimiento del Artículo Quinto, Triple A S.A. en el ámbito de sus competencias, es la encargada de gestionar los diseños correspondientes más no los recursos, sin embargo, no se puede iniciar proceso de diseño hasta tanto el municipio no adquiera los predios donde se realizará el proyecto que busca eliminar los impactos negativos del vertimiento.*

*Mi representada, sin desconocer la responsabilidad que le atañe en la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, precisa que es al ente territorial a quien le corresponde gestionar los recursos necesarios para construir los sistemas de pretratamiento en las EDAR Norte y Sur.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1166** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°978 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*Así se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico vigente, donde claramente se encuentran determinadas las competencias de todos los involucrados en el saneamiento ambiental de los municipios. Específicamente al municipio le corresponde gestionar la inversión de los recursos en programas de saneamiento y gestionar la cofinanciación de las obras. De esa manera se encuentra contemplado en la Resolución C.R.A. No. 531 de 2017 en el numeral 7.1.2. Proyecto para la Eliminación de Vertimiento, los cuales serán ejecutados con recursos externos.*

*Imponer a mi representada, de manera discrecional por medio de un acto administrativo de seguimiento un proceso no contemplado en el PSMV vulnera los principios de legalidad y sujeción a la ley al no respetar los límites que el ordenamiento jurídico vigente impone a la actuación de la administración pública.*

*Por otro lado, en el PSMV de Sabanalarga, se prevé la construcción de nuevos sistemas de tratamiento que tengan caudales nominales de tratamiento acordes al crecimiento del municipal. Estas obras están a cargo del ente territorial, las cuales deben estar incorporadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y en el Plan de desarrollo. Revisando los instrumentos de planificación encontramos de parte del municipio de Sabanalarga una desarticulación con respecto a estos instrumentos de planificación.*

*Por su parte, Triple A S.A. debe realizar los diseños de los sistemas de pretratamiento, sin embargo, hasta tanto el municipio de Sabanalarga no adquiera los predios respectivos, mi representada no puede iniciar los procesos de diseño.*

*Vale la pena resaltar que la Corporación mediante Auto 802 de 2022 realizó un requerimiento similar, el cual fue recurrido mediante Radicado CRA No. 202214000106212 del 11 de noviembre de 2022. En el recurso presentado se argumentó técnica y jurídicamente las razones por las cuales mi representada no tiene la obligación de realizar lo requerido por la Autoridad Ambiental, sin embargo, a la fecha, no tenemos conocimiento de la resolución del recurso por parte de la Corporación frente a lo argumentado en el mismo.*

*Con relación al cumplimiento de los límites establecidos en la Resolución No. 631 de 2015 reiteramos lo manifestado en diversos escritos, así como en el recurso precitado:*

*En la normativa aplicable para el establecimiento de la meta de carga contaminante se establece que la autoridad ambiental tendrá en cuenta lo previsto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de acuerdo con el artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015:*

*Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida. (Subraya fuera de texto)*

*La interpretación de la norma es clara, por tanto no puede la Autoridad Ambiental requerir el cumplimiento de unos límites permisibles en una norma que NO es aplicable a la empresa de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1166** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°978 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*servicios públicos domiciliarios teniendo en cuenta que la meta individual de carga contaminante para los prestadores de servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución No. 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Así las cosas, las metas de carga contaminante para el caso de TRIPLE A S.A. E.S.P. son las correspondientes al PSMV aprobado al Municipio de Sabanalarga, por tanto, el cumplimiento de la meta de carga contaminante se debe evaluar de acuerdo con el PSMV aprobado por esta autoridad y no con la Resolución No. 631 de 215.*

**PETICIONES**

*Por lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente:*

- 1. Se revoque en su totalidad los artículos Tercero y Quinto del Auto No. 978 del 19 de diciembre de 2023 que contiene los requerimientos establecidos a mi representada.*
- 2. Se desista de continuar evaluando las cargas contaminantes del municipio de Sabanalarga con relación al artículo 8 de la Resolución N°. 631 de 2015 por cuanto no es aplicable a mi representada para el caso que nos ocupa.”*

**- De la procedencia del recurso**

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado ENT-BAQ-000840-2024 del 30 de enero de 2024, por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

**III. DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Revisadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con los requerimientos realizados mediante el Auto N°978 de 2023, alegando entre otras cosas, que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1166** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°978 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

artículo 8 de la Resolución No. 631 de 2015 no le es aplicable, como primera medida, es oportuno indicar que la Constitución Política mediante los artículos 79 y 80, establece como obligación del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente; fomentar la educación ambiental; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Conforme a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 1 del Decreto 4728 de 2010 y compilado en el Decreto 1076 de 2015, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijar los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales a las aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Por otro lado, la Ley 99 de 1993, mediante su artículo 5 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene entre sus funciones, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación hídrica en todo el territorio nacional.

Es virtud de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 17 de marzo de 2015, expidió la Resolución No.0631 de 2015, la cual tiene por objeto establecer los parámetros y valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

El artículo octavo de la resolución en comento, define taxativamente los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas – ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicio; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.

Así las cosas, se hace necesario aclarar al Apoderado Legal de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, los argumentos planteados por la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., fueron evaluadas por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del informe N°22 del 05 de febrero de 2024, considerando lo siguiente:

En cuanto al desistimiento del requerimiento realizado con relación al cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 del 2015, independientemente de las limitaciones operativas alegadas por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., en su rol de prestador de servicios públicos, debe adherirse sin excepciones a las normativas ambientales vigentes. Esto incluye el cumplimiento de los estándares para el tratamiento de aguas residuales y manejo de vertimientos, como se establece en el Auto N°978 de 2023.

La interpretación de las normativas ambientales por parte de la Triple A de B/Q S.A. E.S.P. no puede

<sup>1</sup> Artículo 107 de la Ley 99 de 1993. "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1166** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°978 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

ser motivo para eludir responsabilidades. Esta Autoridad Ambiental recalca que el cumplimiento de las disposiciones (en este caso la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) más estrictas es imperativo, y que la protección del ambiente no puede verse comprometida por interpretaciones que busquen eludir la responsabilidad ambiental.

Ahora bien, con relación a lo establecido en artículo quinto del Auto 978 de 2023, referente a “*gestionar los recursos necesarios para construir sistemas de pretratamiento en las EDAR Norte y Sur del municipio de Sabanalarga.*” Es necesario ACLARAR a la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. que esta Autoridad Ambiental solo le exige la ejecución de las obras financiadas vía POIR, ya que la responsabilidad de la ejecución de las obras financiadas con recursos externos, recae directamente sobre el municipio de Sabanalarga y no sobre la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. en calidad de prestador del servicio público de alcantarillado municipal.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anterior, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., en su calidad de máxima autoridad ambiental del departamento, y en cumplimiento de sus funciones legales, solicita a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. adoptar las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Auto N°978 de 2023, con el objeto de preservar y proteger los recursos naturales y el medio ambiente en el municipio de Sabanalarga.

Así las cosas, se puede concluir que no es procedente la revocatoria de los artículos tercero y quinto del Auto 978 de 2023. Sin embargo, en cuanto al artículo quinto se debe aclarar que sólo se exige a la TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., la ejecución de las obras financiadas vía POIR, ya que la ejecución de las obras que serán financiadas con recursos externos son responsabilidad principalmente del Municipio de Sabanalarga.

No es factible que esta Corporación desista de continuar evaluando las cargas contaminantes del municipio de Sabanalarga conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución N°631 de 2015, ya que es una norma expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por tanto es de obligatorio cumplimiento.

#### IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1166** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°978 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se definen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

**- De la legislación ambiental**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos:

*“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.*

*Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1166** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°978 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

Que el artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

#### V. DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, **NO ES VIABLE ACCEDER** a lo pedido por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** en todas sus partes los requerimientos realizados mediante los dispone tercero y quinto del Auto N°978 de 2023.

Aunado a lo anterior, se procede a aclarar que esta Corporación sólo le exige a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. la ejecución de las obras financiadas vía POIR, ya que la ejecución de las obras que serán financiadas con recursos externos son responsabilidad principalmente del Municipio de Sabanalarga.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

#### DISPONE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes lo establecido en el dispone tercero del Auto N°978 de 2023 *“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL REALIZADO AL PSMV DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°537 DE 2017, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**TERCERO: ACLARAR** el dispone quinto del Auto N°978 de 2023, en el sentido de indicar que esta Corporación sólo le exige a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. la ejecución de las obras financiadas vía POIR, ya que la ejecución de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1166** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°978 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

las obras que serán financiadas con recursos externos son responsabilidad principalmente del Municipio de Sabanalarga.

**CUARTO:** El presente acto administrativo está fundamentado en el informe técnico N°22 del 05 de febrero de 2024, el cual podrá ser consultado en cualquier momento en las instalaciones de esta Corporación.

**QUINTO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los **05 NOV 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLEYDY M. COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1727-334

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado 